



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180044500
Accionante: SANDRA YAZMÍN BAQUERO
Accionado: BOGOTÁ, DC., SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Atendiendo el memorial presentado el 20 de febrero de 2019 por NANCY MACHADO NÚÑEZ, en donde se ruega por una nulidad de la sentencia de tutela en el expediente de la referencia, visto que el expediente fue remitido por el Honorable Tribunal de Cundinamarca para desatar la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia y que a su vez este remitió el proceso a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia; el Despacho advierte a NANCY MACHADO NÚÑEZ que la solicitud de nulidad de la sentencia se desatará una vez el expediente de tutela sea remitido a este estrado judicial por la Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró JC

Secretaría General de la
CNSC

Ataliman1@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el memorial radicado el 20 de febrero de 2019 por el apoderado judicial del ejecutante¹, el Despacho considera necesario aclararle los puntos específicos a subsanar:

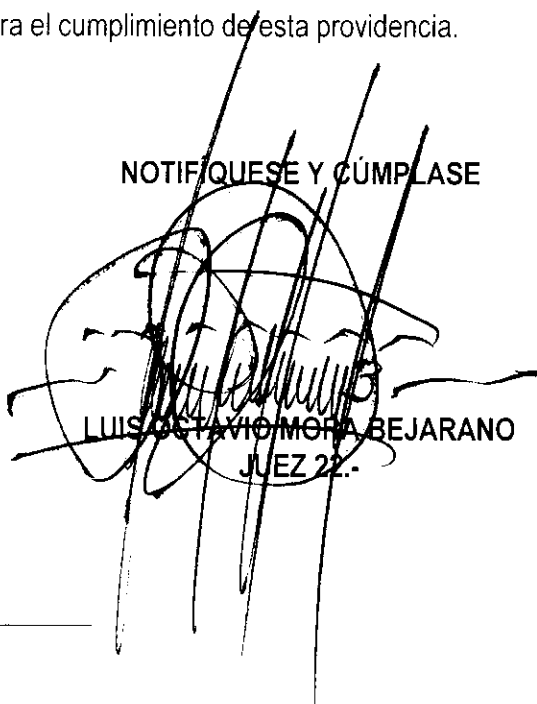
Teniendo en cuenta que en diciembre de 2018 y enero de 2019 UGPP pagó sumas de dinero al ejecutante por concepto de la reliquidación ordenada en el título ejecutivo objeto de este litigio, resulta lógico que los valores librados en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2018, no son los mismos que la entidad adeuda en la actualidad. En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el término improrrogable de TRES (03) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta decisión para que la parte ejecutante allegue una nueva liquidación que integre el pago realizado, en la que especifique el (los) concepto(s) y las sumas determinadas por los que debe ajustarse el mandamiento de pago.

Por otro lado, se ordena a la Secretaria de este Despacho **DESARCHIVAR** el expediente Nro. 11001333502220120022500 para que integre el presente proceso ejecutivo y **OFICIAR** a las siguientes entidades para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo del requerimiento, alleguen:

1. Al Departamento Administrativo de la Función Pública para que adose certificación laboral completa de Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con cédula Nro. 17.190.008.
2. Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes para que envíe copia íntegra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2005 dentro del proceso Nro. 25000232500019990505001 demandante Arturo Fredi Mosquera Becerra demandado Departamento Administrativo de la Función Pública.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

¹ Folios 142-148.

UGPP

Tramitación UGPP - 900.00

judiciales.ap@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:40 a.m.

SECRETARIA



201

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

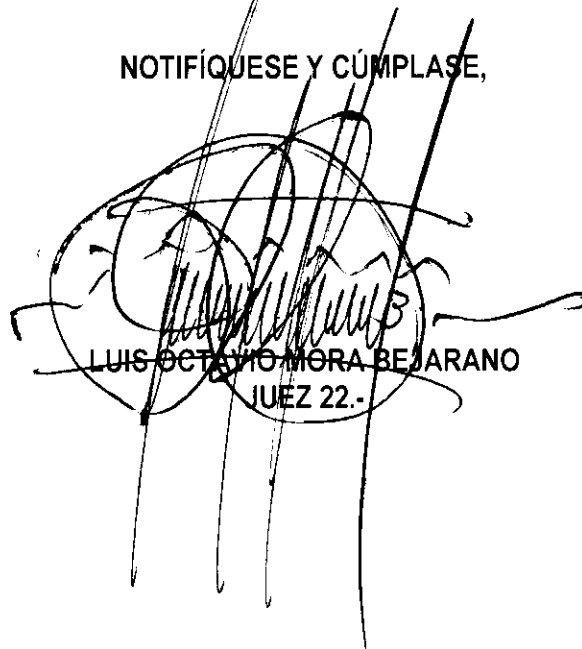
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD. 11001333502220170016800.
Demandante : NELSON ARROYO MUÑOZ.
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo el memorial allegado al expediente por parte de MARTHA NEYITH VARGAS BECERRA, esposa de la parte actora, visible a folio 199, en donde manifiesta desistir de la demanda instaurada por su esposo fallecido, se corre traslado a las partes y a todos los interesados, por el término de tres (3) días, a fin que realicen el respectivo pronunciamiento.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: guillermojutinico@gmail.com, andydarroyo@gmail.com, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004100
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALFONSO LÓPEZ MURCIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 02 de mayo de 2018 (fls. 26 y 27), en el que se dispuso notificar personalmente a ALFONSO LÓPEZ MURCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, Alfonso López Murcia ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Luz Elena Meneses Plaza identificada con cédula No. 41.767.293 y tarjeta profesional 42.965 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandado, según los parámetros del poder que se encuentra a folio 69.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ssocialasesorias@gmail.com, alfonso1712@gmail.com, andres.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se petició a las partes la providencia anterior, hoy: 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. ----- SECRETARÍA

Elaboro: CCO



61

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007300
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS DIAZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 58-60), interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 30 de enero 24 de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 13 de febrero de 2019.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

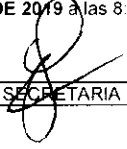
martha193@gmail.com,
decun.notificacion@policia.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

y

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARÍA
--

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

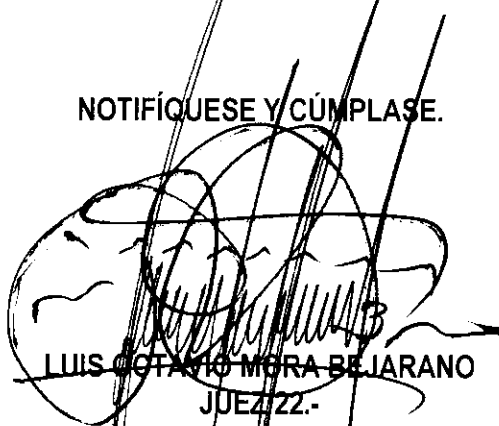
Proceso: N.R.D. 110013335022201700026400
Demandante: JOSE HERMES OLIVO PUENTES CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 2070 DE 2003

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda y adiciona un inciso en el numeral tercero de la parte resolutive.

Igualmente, se condenan en costas a la parte demandada y se fija agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente que se liquidarán por este Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GÖTANO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

estudio@hijos.com.co
referencia@hijos.com.co
04202



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

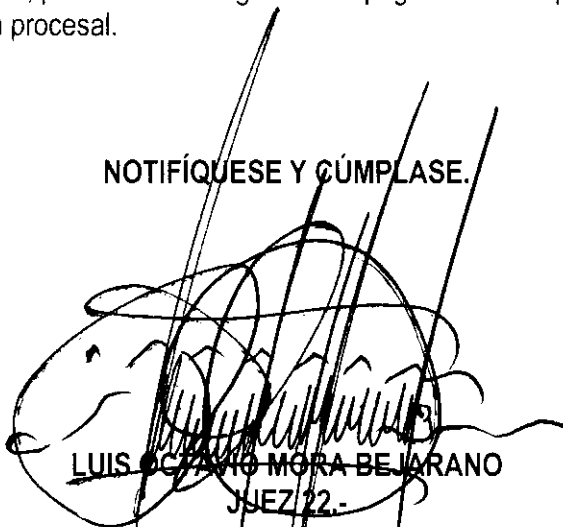
Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de apoyo Judicial para los Juzgados del Circuito de Bogotá, considera este Despacho solicitar comedidamente que realice la liquidación respecto del capital teniendo en cuenta la diferencia de mesada neta, con los correspondientes descuentos de ley, indexado desde el 9 de noviembre de 2008 hasta la fecha de la ejecutoria 6 de noviembre de 2013.

Así mismo, liquidar los intereses hasta la fecha, de conformidad con las órdenes impartidas en la sentencia pronunciada el día 20 de septiembre de 2018 (fls. 238-239).

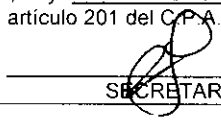
Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

bogotárentre@gmail.com
info@bogotárentre.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Verificado que se realizó el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P., el Despacho procede a designar a MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ, EBELYN LÓPEZ NÚÑEZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, quienes previamente fueron escogidos y determinados del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador.

Por Secretaría, librese las comunicaciones pertinentes.

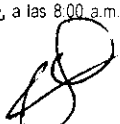
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009100
Demandante: MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

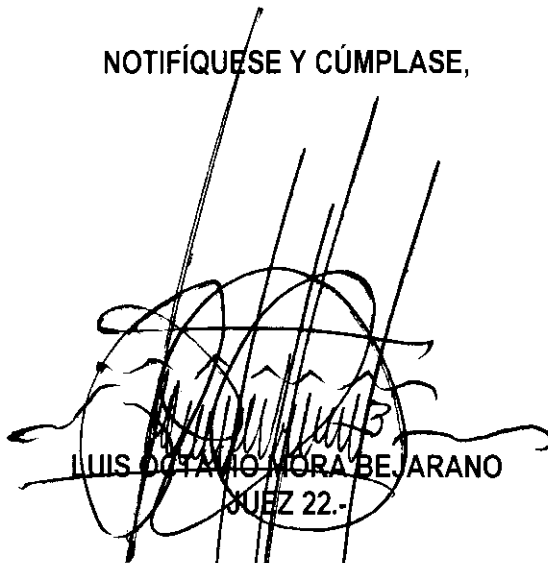
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 12 de febrero de 2019 (fs. 145-149), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARÍA

ugpp
laspartes na@hotmail.com
as... ..

+ mareasandova@hotmail.com
+ vencesabumunabogados@gmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190003400.
Accionante: SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES.
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 114 a 118, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

255
25A

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007200
Demandante: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor JOSE GONZALO JIMÉNEZ MORENO (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.229.903, en la que se indique el último lugar en que laboró del referido señor, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

De igual manera, se ORDENA oficiar al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA- EPMSC-GIRARDOT, para que arrime certificación del señor JOSE GONZALO JIMÉNEZ MORENO (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.229.903, indicando las funciones, cargo y el tiempo laborado en dicho establecimiento.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JOAQUÍN MORA DEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C. P. A. C. A.

SECRETARÍA

ELABORÓ CET



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

192

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140063100
Demandante: GLADYS YANETH ROJAS DE CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 188, en el cual se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$ 290.576,00 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena su entrega a la parte demandante **GLADYS YANETH ROJAS DE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No 41.579.285 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

Por otro lado, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.736.414 y con tarjeta profesional No 259.510 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para los fines del poder de sustitución conferido visible a folio 191.

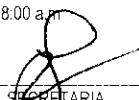
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ugpp
abogado@ugpp.gov.co
mailto:abogado@ugpp.gov.co



159

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Ejecutante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que ninguna de las partes aportó la liquidación del crédito en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá², dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO Y CINCO PESOS M/cte (\$ 42.607.155).

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO Y CINCO PESOS M/cte (\$ 42.607.155).

Segundo: **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.099.011, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

¹ Folio 153 vto.

² Folios 157-158

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190008400
Demandante: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO –DADEP-
Controversia: GOCE DE AMBIENTE SANO Y OTROS

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por **BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro 12.136.447, concluye que esta habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que indicó:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Resaltado del Juzgado).

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará al actor popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo y la manifestación expresa o tácita de la administración que permita establecer la negativa de la solicitud.

La pretensión enunciada va dirigida a la restitución de un inmueble, que según lo afirma el actor popular se trata de un bien público que presuntamente es ocupado por particulares que ejercen actos de comercio, siendo del caso clarificar que en tal evento, los mecanismos idóneos para tal fin son las denuncias y quejas tramitadas ante las autoridades de policía quienes imponen las medidas correctivas conforme el procedimiento dispuesto en el Código de Policía y no a través de la acción popular señalada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en el Título II de la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado

anterior cuando fuere posible. En consecuencia, se deberán enunciar las pretensiones, según el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando el alcance de presunta conducta omisiva de las autoridades demandadas, en la violación y/o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220180048700
Accionante: MEREDIT ARREDONDO ÁLVAREZ
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2018¹, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, así: "Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MEREDIT ARREDONDO ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 26.994.525. por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Segundo: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 24 de octubre de 2018 por la parte actora MEREDIT ARREDONDO ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 26.994.525. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. Cuarto: ADVERTIR que este fallo podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes al de su notificación y si ello no ocurre, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".
2. El 6 de diciembre de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela con Oficio No 20191070076351 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual informó que la solicitud fue aprobada con número de identificador 1716049 y que el pago se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal para el año 2009 y que fue enviado al correo electrónico bjggomez@hotmail.com.³.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho fundamental de petición, al responder de fondo la solicitud radicada por la parte accionante el 24 de octubre de 2008.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 3-4.

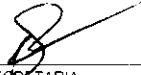
² Folios 1-2.

³ Folios 15-18

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005800
Demandante: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO, identificada con el número de cédula 1.030.633.678, titular de la T.P. No. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.721.957, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 16-18, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl.1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1-3).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3-13).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.628.541 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.20-21).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

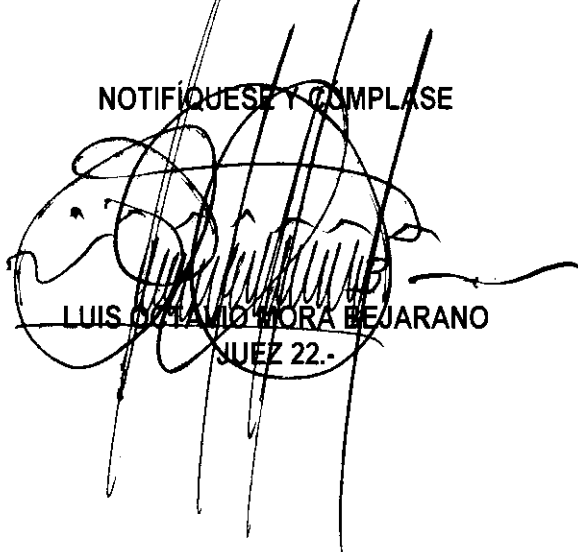
7.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos de la señora: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.721.957: (i) cuales factores hicieron aportes a pensión.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006200
Demandante: HÉCTOR OSWALDO ARGUELLO VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula Nro. 52.218.999 y tarjeta profesional 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HÉCTOR OSWALDO ARGUELLO VERGARA, identificado con cédula Nro. 79.275.244, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 14, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.979.678 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los/las apoderados/as y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de factores salariales y el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
OCT 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006600
Demandante: LUISA FERNANDA DAZA ANTOLINEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con cédula Nro. 33.378.089 y tarjeta profesional 209.904 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUISA FERNANDA DAZA ANTOLINEZ identificada con cédula Nro. 52.744.010, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 10vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8-9).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 20.887.318 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19-24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

diagonal al folio 10

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado/a y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos:
 - 9.1. Las copias de las planillas o listas de turnos en que obre el nombre de la señora Luisa Fernanda Daza Antolínez identificada con cédula Nro. 52.744.010, para el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2016 al 01 de febrero de 2018.
 - 9.2. Allegar todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, relacionado con la demandante Luisa Fernanda Daza Antolínez identificada con cédula Nro. 52.744.010, compuesto por copias de los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social y demás documentación.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

~~JUNE 22.-~~

Elaborò: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

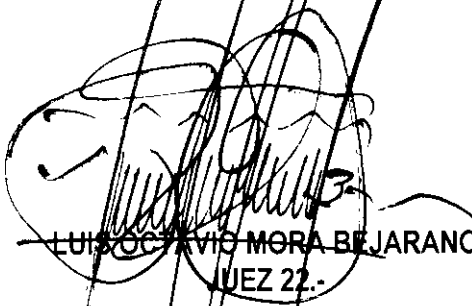
Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con cédula Nro. 80.002.404 titular de la tarjeta profesional Nro. 135.830 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS identificada con cédula Nro. 21.221.932, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 7.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS identificada con cédula Nro. 21.221.932 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.850.487,99), por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reajustado, indexación e intereses moratorios, ordenados en sentencia de este despacho judicial proferida el 07 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de octubre de 2016 (fl. 4).
- 2.- Notifíquese personalmente a la Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

9.- Se fija la suma de \$40.000 M/cte. como gastos procesales, que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros Nro. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Octavio Mora Bejarano', is written across the center of the document. The signature is composed of several overlapping loops and strokes, with some areas filled in with dense hatching. It is positioned over the printed name and the date.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



16

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006700
Demandante: HUGO SERRATO SERRATO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor HUGO SERRATO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.972.922, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 7-9, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl.1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3vto-5).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.5).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.648.767 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 6).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.11-12 y 13-13vto).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

notificación a Bogotá de giraldo alongo los nexos

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos del señor HUGO SERRATO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.972.922: cuales factores hicieron aportes a pensión.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005500
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula No. 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO, identificado con cédula No. 79.283.404, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 al 18, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-13).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 4.822.359 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 21).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión por factores. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARIA

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



19

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007100
Demandante: ENITH DEL CARMEN DÁVILA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ENITH DEL CARMEN DÁVILA TRUJILLO, identificada con cédula No. 41.894.975, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 1vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 9.110.297 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-16).

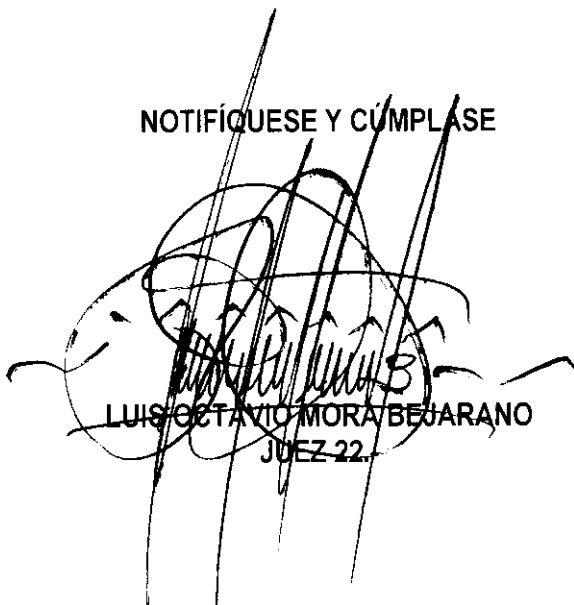
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

nd.p.acciones@igualdadibogados.com.co

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la reliquidación de su pensión, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2008 y 2009, por Enith del Carmen Dávila Trujillo, identificada con cédula No. 41.894.975.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.

 _____
SECRETARÍA

_____ PROCURADOR(A).



130

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007600
Demandante: NOLASCO RAMIRO LEÓN BELTRÁN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y
COMPENSATORIOS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NIYIRETH ORTGOZA MAYORGA, identificada con cédula Nro. 52.031.254 y tarjeta profesional 115.685 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NOLASCO RAMIRO LEÓN BELTRÁN, identificado con cédula Nro. 19.498.430, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 26 a 28, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-24).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 45 y 46, 54-56).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de

aliberados notificados el 27 de febrero de 2019

la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos dominicales/festivos y descansos compensatorios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central con el fin de que allegue los siguientes documentos de Nolasco Ramiro León Beltrán, identificado con cédula Nro. 19.498.430:

9.1. Certificación laboral en la que se indique cuáles son las funciones que desarrolla y el horario asignado.

9.2. Certificación de los factores de salario que se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas, cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y las demás devengadas por el demandante.

9.3. Certificación de los rubros que se incluyen en la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018.

9.4. Copia de las planillas de programación de turnos, desde enero de 2013 hasta la fecha.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

LUIS OCTAVIO MORAN BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006800
Demandante: OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto.-5).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.804.353 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6 vto.).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-18).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.240.067, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 8-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiase a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007300
Demandante: LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CESANTÍAS RETROACTIVAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No 79.911.204, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 6-7).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12-13).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-17).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados, certificación laboral donde conste la siguiente información del actor: fecha de ingreso, de retiro, tipo de nombramiento y que entidad realizó el nombramiento y la posesión, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Certificación laboral en la que conste la siguiente información del actor: fecha de ingreso, de retiro, tipo de nombramiento y que entidad realizó el nombramiento y la posesión, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que

fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~

JUZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006400
Demandante: CATALINA MARÍA GARCÍA ESTRADA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios CATALINA MARÍA GARCÍA ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No 32.844.147, es el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS – REGIONAL ATLÁNTICO** -, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el acápite donde se relacionan los supuestos fácticos de la demanda presentada (folio 1 vto.).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 y el Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Baranquilla (Atlántico).

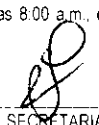
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006300
Demandante: AMPARO TRUJILLO RUIZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el expediente a folio 21, se constató que la señora AMPARO TRUJILLO RUIZ, identificada con el número de cédula 20.870.786, prestó sus servicios como docente, en el colegio I.E. DEPARTAMENTAL BOGOTÁ (INTEGRACIÓN), EN EL MUNICIPIO DE GUADUAS, así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá** -Reparto-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007700
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente a folio 21, se constató que el señor WILLIAM HENAO BAENA, identificado con el número de cédula 10.186.403, que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2GR SANTOS GUTIERREZ-EL ESPINO (BOYACÁ), así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**-Reparto-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **27 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007800
Demandante: WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.329.705, fue en el Batallón de Combate Terrestre No 63 CR. José Cornelio Borda en el Municipio de Guaviare – Guaviare, conforme a lo informado en Oficio No 20183111669081: MDN-CGFM-COEJC-SECCEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de septiembre de 2018¹, suscrita por el Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO, en calidad de Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA